

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.  
0166/2019/SICOM**

**Recurrente:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

Nombre del  
Recurrente,  
artículos 118 de  
la LGTAIP y 56  
de la LTAIPEO.

**Sujeto Obligado:** Colegio de  
Bachilleres del Estado de Oaxaca.

**Comisionado Ponente:** Lic. Francisco  
Javier Álvarez Figueroa.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, junio veintiocho del año dos mil diecinueve. - - - -**

**Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro R.R.A.I.**

**0166/2019/SICOM en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por**

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

, en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con

la respuesta a su solicitud de información por parte del Colegio de Bachilleres del

Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la

presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del  
Recurrente,  
artículos 118 de  
la LGTAIP y 56  
de la LTAIPEO.

### **Resultandos:**

#### **Primero.- Solicitud de Información.**

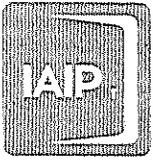
Con fecha once de marzo de dos mil diecinueve, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00175019, y en la que se advierte requirió lo siguiente:

*"Anexo de ejecución capítulo Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2019, a ejercer en el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca.*

*Programa Operativo Anual 2019 (POA 2019), del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca."*

#### **Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.**

Con fecha veintiocho de marzo dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio respuesta al ahora Recurrente a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número DP/0235/2019, suscrito por la Lic. Rocío Adriana Cruz Leyva, Directora de Planeación, en los siguientes términos:



*"...En atención a la solicitud de acceso a la información que presento en el Sistema Infomex de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual se registró con el número de folio 00175019, al respecto le informo lo siguiente:*

**1. Anexo de Ejecución capítulo Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2019, a ejercer en el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca.**

**RESPUESTA:** *Le informo que el Anexo de Ejecución 2019, se encuentra en revisión de la Subsecretaría de Educación Media Superior, una vez aprobado, pasa a firma de las Autoridades Estatales y Federales para que pueda ser ejercido, por lo cual al día de hoy no contamos con el Anexo de Ejecución debidamente autorizado.*

**2.-Programa Operativo Anual 2019 (POA 2019), del Colegio de Bachilleratos del Estado de Oaxaca".**

**RESPUESTA:** *Se adjunta en archivo digital PDF el Programa Operativo Anual 2019 del COBAO.*

*Sin mas por el momento, reciba un cordial saludo.*

*..."*

**Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión mediante correo electrónico por inconformidad con la respuesta del Sujeto Obligado, y en el que en el rubro de motivo de inconformidad planteó lo siguiente:

*"Falta de fundamentación en la respuesta otorgada al suscrito petionario, así como insuficiencia y deficiencia en la motivación de*

*Se hace la aclaración que el recurso de revisión que nos ocupa, se endereza únicamente por lo que hace al Anexo del Ejec." (sic)*

**Cuarto. Admisión del Recurso.**

En términos de los artículos 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción XII, 130 fracción I, 134, 138 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintiséis de abril del año dos mil diecinueve, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0166/2019/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. -----





- B) *En tal tesitura ruego a ese Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, que al momento de resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los principios pro homine y de máxima publicidad que rigen su actuar, en términos de lo dispuesto en la Ley de la materia, ordene al sujeto obligado Colegio de Bachilleratos del Estado de Oaxaca (COBAO), otorgue al suscrito la información solicitada en sus términos.*

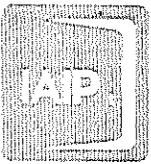
**TERCERO.-** Así mismo de conformidad con el artículo 138 Fracción III de la Ley de la materia, por este conducto ofrezco las siguientes pruebas de mi parte:

#### **PRUEBAS**

1. **LA DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en el informe que deberá rendir el Ciudadano **DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA**, con domicilio Oficial ubicado en Avenida Universidad número 145, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, Código Postal 71320, en relación al Anexo de Ejecución Capítulo Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2019, a ejercer en el Colegio de Bachilleratos del Estado de Oaxaca (COBAO), respecto de los siguientes puntos:
  - a) Que informe a ese Instituto si su función es supervisar que el Programa Operativo Anual (POA) del Colegio de Bachillere del Estado de Oaxaca (COBAO) que se presente ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca.
  - b) Que informe a ese Instituto si su función es validar la aplicación de los recursos financieros provenientes del Gobierno Federal y Estatal, a través de la Secretaría de Finanzas.
  - c) Que informe a ese Instituto si dentro de la información que maneja con motivo de las funciones que tiene encomendadas según lo dispuesto en los artículos 48 Fracciones I y III y 50 Fracción I del **REGLAMENTO INTERNO DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA en vigor**, tiene conocimiento y acceso del Anexo de Ejecución Capítulo Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2019, a ejercer en el Colegio de Bachilleratos del Estado de Oaxaca (COBAO).
  - d) Que informe a ese Instituto del estado que guarda el Anexo de Ejecución Capítulo Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2019, a ejercer en el Colegio de Bachilleratos del Estado de Oaxaca (COBAO) en relación a su operación.

Por lo anterior solicito que se requiera al Ciudadano **DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA** para que dentro del plazo de tres días remita dicho informe a Usted Comisionado Instructor, el informe que se le solicita, acompañando al efecto las constancias idóneas que acrediten su dicho y apercibiéndolo que para el caso de no remitirlo en dicho plazo, se le impondrá uno de los medios de apremio que prevé el numeral 79 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

2. **LA DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en el informe que deberá rendir el Ciudadano **SUBDIRECTOR DE FINANZAS DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA**, con domicilio Oficial ubicado en Avenida Universidad número 145, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, Código Postal 71320, en relación al Anexo en Ejecución Capítulo Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2019, a ejercer en el Colegio de Bachilleratos del Estado de Oaxaca (COBAO), respecto de los siguientes puntos:
  - a) Que informe a ese Instituto si su función es supervisar que el Programa Operativo Anual (POA) del Colegio de Bachillere del Estado de Oaxaca (COBAO) que se presente ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca.
  - b) Que informe a ese Instituto si su función es validar la aplicación de los recursos financieros provenientes del Gobierno Federal del Gobierno Federal y Estatal, a través de la Secretaría de Finanzas.
  - c) Que informe a ese Instituto si dentro de la información que maneja con motivo de las funciones que tiene encomendadas, según lo dispuesto en los artículos 48 Fracciones I y III y 50 Fracción I del **REGLAMENTO INTERNO DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA en vigor**, tiene conocimiento y acceso de Anexo de Ejecución Capítulo Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2019, a ejercer en el Colegio de Bachilleratos del Estado de Oaxaca (COBAO).



d) *Qué informe a ese Instituto el estado que guarda el Anexo de Ejecución Capítulo Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2019, a ejercer en el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca (COBAO) en relación a su operación.*

*Por lo anterior solicito que se le requiera al Ciudadano SUBDIRECTOR DE FINANZAS DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA para que dentro del plazo de tres días remita dicho informe a Usted Comisionado Instructor, el informe que se le solicita, acompañado al efecto las constancias idóneas que acrediten su dicho y apercibiéndolo que para el caso de no remitirlo en dicho plazo, se le impondrá uno de los medios de apremio que prevé el numeral 79 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.*

3. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** *Consistentes en todo lo actuado en la presente solicitud de acceso a la información pública y sea favorable a mis intereses.*

4. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** *Consistente en la deducción que de la Ley y de los hechos conocidos se derive para averiguar la verdad material relativa a la solicitud de información que presento, y que ese COMISIONADO INSTRUCTOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA haga de mi petición y sea favorable a mis intereses.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado.*

**A USTED CIUDADANO INSTRUCTOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA,** *atentamente pido se sirvan:*

**PRIMERO.-** *Se me tenga en tiempo y forma reiterando el motivo de inconformidad del recurso interpuesto, así como ofreciendo pruebas y alegatos en la forma y términos en que lo he hecho, por lo que pido sean tomados en cuenta al momento de resolver del medio de impugnación que hago valer.*

**SEGUNDO.-** *Previos los trámites correspondientes, dictar resolución en la que se consideren fundados los motivos de inconformidad causados por el acto que se recurre y suficientes para revocar la resolución recurrida.*

**TERCERO.-** *En tal virtud, pido respetuosamente a este Instituto ordene al Sujeto Obligado omiso, entregue al suscrito peticionario de información a la brevedad posible la información solicitada en la forma y términos solicitados, a fin de colmar mi derecho a la información consagrada en los numerales 6° y 8° de nuestra Carta Magna, 3° y 13 de nuestra Constitución local, así como los diversos 1, 2,3,4,5,6 fracc. I, 7 fracc. I y V, 9, 10 y 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que pido se me notifique la resolución que recaiga al presente recurso vía correo electrónico a la cuenta \*\*\*\*\* en el término que para tal efecto prevé el artículo 134 de la Ley aplicable.*

Correo electrónico del Recurrente, artículos 118 de la LGTAIP y 58 de la LTAIPEO.

**"...LIC. RAÚL DAVID CERVANTES CHAGOYA,** en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, tal como lo acredito con la copia simple del nombramiento de fecha 21 de agosto del año 2017, que anexo al presente, otorgado por el Lic. Rodrigo Eligio González Illescas, Director General y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y acuerdos las oficinas de la Coordinación Jurídica y de la Unidad de Transparencia, ubicadas en Avenida Universidad número 145, tercer piso, Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Centro, Oaxaca, y autorizando para recibirlas en mi nombre y representación de manera indistinta a los CC. Lic. Rosa María García Contreras, Lic. Susana Velásquez Sánchez, Lic. Mariela Suárez López, Lic Concepción López Ríos y/o C.P Miguel Ambrosio Cruz, ante Usted expongo:

*Que con fecha 3 de Mayo del presente año, fue notificado en esta Unidad de Transparencia el acuerdo de admisión de fecha veintiséis de abril del año dos mil diecinueve del improcedente e infundado RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por el \*\*\*\*\* por inconformidad en la respuesta a su solicitud de acceso a la información registrada bajo el folio número 00175019 en la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que se le notificó con fecha 28 de marzo del presente año, en ese sentido, me permito exponer los siguientes:*

Nombre del Recurrente, artículos 118 de la LGTAIP y 58 de la LTAIPEO.

----- **ANTECEDENTES** -----

1.- *Con fecha 11 de marzo del presente año, fue recibido por la Unidad de Transparencia a través del Sistema INFOMEX de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la*



información número 00175019, presentada por el \*\*\*\*\* , misma que a la letra dice:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

"Anexo de ejecución capítulo Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2019, a ejercer en el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca.

Programa Operativo Anual 2019 (POA)2019, del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca".

Por lo que con fundamento en lo que dispone el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, estando dentro del término concedido vengo a presentar los siguientes:

----- ALEGATOS -----

PRIMERO.- El Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, proporcionó al peticionario la respuesta a la solicitud de acceso a la información, mediante oficio número DP/0235/2019, suscrito y firmado por el Lic. Rocío Adriana Cruz Leyva, Directora de Planeación del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, respecto del anexo de ejecución capítulo Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2019, a ejercer en el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, que fue uno de los puntos del cual solicitó información el peticionario y promovió Recurso de Revisión ante esta autoridad, respuesta que a la letra dice:

"Le informo que el Anexo de Ejecución 2019, se encuentra en revisión de la Subsecretaría de Educación Media Superior, una vez aprobado, pasa a firma de las Autoridades Estatales y Federales para que pueda ser ejercido, por lo cual al día de hoy no contamos con el Anexo de Ejecución debidamente autorizado".

SEGUNDO.- Como se desprende de la respuesta que le fue proporcionada al \*\*\*\*\* se le informó que el anexo de ejecución, se encuentra en revisión de la Subsecretaría de Educación Media Superior, además de que una vez que lo aprueba se pasa para la firma de las autoridades Estatales y Federales, motivo por el cual no se cuenta con dicho documento, es decir, no le fue negada la información, sino que solamente se le informó los procesos por los cuales se autoriza dicho Anexo de Ejecución para el ejercicio 2019, que ejercerá el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, lo cual se le informó de conformidad con lo dispuesto por el artículo 117, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

"La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante".

En el presente caso, la información solicitada se proporcionó en el estado en que se encuentra actualmente.

TERCERO.- Derivado de lo anterior, es infundado el agravio que hace valer el peticionario, ya que este sujeto obligado le hizo de su conocimiento el estatus de la información que solicita en el primer punto de su solicitud de acceso a la información.

CUARTO.- En razón de lo anterior, quedo acreditado que este sujeto obligado cumplió en tiempo y forma con la atención de la solicitud de acceso a la información número 00175019 en su primer punto.

Para acreditar lo anterior, ofrezco las siguientes: -----

----- PRUEBAS -----

1. LA DOCUMENTAL.- Consistente en el oficio número DP/0235/2019 de fecha 15 de marzo de 2019, mediante el cual se le informa al peticionario el status de la información que solicitó en el primer punto de su solicitud de acceso de información número 00175019, misma que corre agregada en el expediente del recurso de revisión al rubro citado.
2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en el presente expediente que favorezca al sujeto obligado del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca.
3. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en las deducciones que se realicen al momento de resolver el presente recurso de revisión.

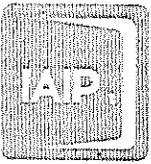
Por lo expuesto y fundado a usted C. Comisionado Instructor, atentamente pido:

I.- Que se me tenga presentado los alegatos referidos, y anexando el documento que acredita que el sujeto obligado denominado Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, atendió y emitió respuesta a la solicitud de información del \*\*\*\*\*

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

II.- Que una vez analizados los alegatos que se exponen, se resuelva que el sujeto obligado denominado Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, atendió y emitió respuesta al \*\*\*\*\* , en tiempo y forma; en ese sentido de conformidad con lo dispuesto por

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.



el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se proceda a decretar el sobreseimiento en el presente recurso de revisión.

...

Así mismo, con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -

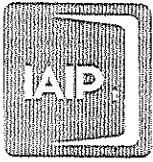
### **Considerando:**

#### **Primero.- Competencia.**

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8. fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

#### **Segundo.- Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día once de marzo de dos mil diecinueve,



interponiendo medio de impugnación el día veintidós de abril del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

### **Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías." -----*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*



Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo. -----

#### Cuarto.- Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado carece de fundamentación y motivación como lo señala la Recurrente para en su caso confirmar la respuesta u ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos*

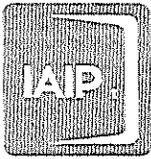
*de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

..."

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediaré una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió información relacionada con el Programa Operativo Anual 2019, así como el Anexo de Ejecución para el ejercicio fiscal 2019, como quedó detallado en el Resultado Primero de esta Resolución, dando respuesta el Sujeto Obligado al respecto, sin embargo la Recurrente se inconformó al considerar que dicha respuesta no



estaba debidamente fundada y motivada, como quedó detallado en el Resultando Tercero de esta Resolución. -----

Primeramente, debe decirse que la información solicitada se encuentra relacionada con la información catalogada por el artículo 70 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como aquella que debe poner a disposición el público sin que medie solicitud alguna:

*Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

...

*IV. Las metas y objetivos de las Áreas de conformidad con sus programas operativos;*

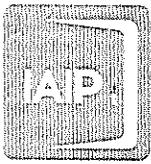
Así, el Sujeto Obligado al dar respuesta al ahora Recurrente le remite en archivo PDF su programa operativo anual, sin embargo respecto del Anexo de Ejecución, le informa que al encontrarse en revisión en la Subsecretaría de Educación Media Superior, así como al pasar a firma de las autoridades estatales y federales, no cuenta con dicho documento, por lo que el Recurrente se inconforma al considerar que dicha respuesta carece de fundamentación y motivación. -----

Así mismo, al formular alegatos, el Recurrente manifiesta que además de la insuficiencia y deficiencia en la motivación y fundamentación en la respuesta pues no se apoya en ningún precepto legal para emitirla respecto del Anexo de Ejecución, el Sujeto Obligado tampoco acompaña a su respuesta documental idónea alguna para sustentar su dicho. -----

Por su parte, la Unidad de Transparencia al formular sus alegatos manifiesta que no le negó la información al Recurrente, sino que le informó los procesos por los cuales se autoriza dicho Anexo de Ejecución para el ejercicio 2019, mismo que le informó de conformidad con lo dispuesto por el artículo 117, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Oaxaca. -----

En el presente caso, se tiene que el sujeto Obligado no proporciona parte de la documentación solicitada en virtud de que la misma al encontrarse en revisión ante una Dependencia, no cuenta con dicho documento. -----

Al respecto debe decirse que como se estableció en párrafos anteriores, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los



sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las Ley respectivas, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley, es decir, únicamente se podrá negar si ésta se actualiza dentro de las hipótesis de la establecida como reservada o que se refiera a información confidencial. - - - - -

En este sentido, se observa que si bien el Sujeto Obligado en su respuesta no niega la entrega de la información ni tampoco manifiesta que no existe la misma o que no se haya generado, también lo es que únicamente señala que en ese momento no cuenta con ella, sin aportar elementos verificables de su dicho. - - - -

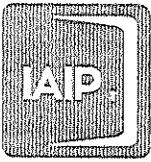
Así, los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

**Artículo 138.** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

- I. *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. *Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

**Artículo 139.** *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

Es decir, en aquellos casos en que la información no obre en los archivos del Sujeto Obligado, deberá realizar declaratoria de la información, en la que de manera fundada y motivada exponga las causas por las cuales no obra tales documentos en sus archivos, además de agregar documentación justificativa del porque no obra tal documentación, en el caso en particular, documentación que



compruebe que el anexo solicitado se remitió a la dependencia o autoridad señalada. -----

Lo anterior es así, pues el artículo 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que en la entrega de la respuesta o información se debe de garantizar que sea confiable, verificable y veraz:

*Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.*

Por otra parte, la Unidad de Transparencia al rendir sus alegatos señaló que la respuesta proporcionada fue de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo de artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece:

*"Artículo 117...*

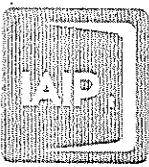
*La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligado. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante"*

Sin embargo, resulta necesario señalarle al Sujeto Obligado que dicho artículo se refiere al procesamiento de la información, es decir, los Sujetos Obligados no tiene la obligación de generarla en algún formato en el que no se encuentre, o procesar cierta información que en el documento no se encuentre así, sin embargo, al señalar los sujetos obligado que no cuentan con la información solicitada y que conforme a sus atribuciones o facultades deban de contar con ella, deberán realizar acciones para que la respuesta proporcionada tenga la debida certeza y no se deje en incertidumbre a los particulares solicitantes de la información. -----

De esta manera, debe decirse que efectivamente, la respuesta proporcionada referente al Anexo de ejecución solicitado, carece de fundamentación y motivación, por lo que resulta necesario que el Sujeto Obligado realice la respuesta de manera fundada y motivada. -----

Por otra parte, debe señalarse que ha pasado tiempo suficiente desde la respuesta a la solicitud para que el Sujeto Obligado cuente con la información, por lo que resulta procedente que realice la búsqueda exhaustiva para localizar el documento requerido por el Recurrente y en su caso lo proporcione. -----

Ahora bien, en caso de que de dicha búsqueda aun no cuente con el documento requerido, deberá realizar declaratoria de inexistencia de la información,



confirmada por su Comité de Transparencia, en el que se establezcan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y los documentos que comprueben que se remitieron a otra dependencia o autoridad, lo anterior conforme a lo establecido por los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en el entendido de las responsabilidades administrativas en que pueden incurrir los servidores públicos al declarar falsamente la inexistencia de la información cuando esta obre en sus archivos, tal como lo dispone el artículo 159 fracciones VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

*"Artículo 159. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*

...

*VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de la información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;*

*VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;"*

#### **Quinto.- Decisión.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se modifica la respuesta y se **Ordena** al Sujeto Obligado a que realice la búsqueda exhaustiva para localizar el documento requerido por el Recurrente y se lo proporcione.

Ahora bien, en caso de que de dicha búsqueda aun no cuente con el documento requerido, deberá realizar declaratoria de inexistencia de la información, confirmada por su Comité de Transparencia, en el que se establezcan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y los documentos que comprueben que en su caso como lo señaló en su respuesta se remitieron a otra dependencia o autoridad, lo anterior conforme a lo establecido por los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información



**Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.** -----

**Sexto.- Plazo para el Cumplimiento.**

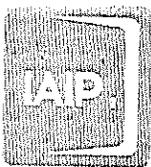
Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 primer párrafo de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho. -----

**Séptimo.- Medidas para el cumplimiento.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. -----

**Octavo.- Protección de Datos Personales.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; en caso de no hacerlo, se le sancionará de conformidad a lo establecido por los artículos 45 y 46 de la cita Ley. -----



**Noveno.- Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

**Resuelve:**

**Primero.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----

**Segundo.-** Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente, en consecuencia, se modifica la respuesta y se **Ordena** al Sujeto Obligado a que realice la búsqueda exhaustiva para localizar el documento requerido por el Recurrente y se lo proporcione.-----

Ahora bien, en caso de que de dicha búsqueda aún no cuente con el documento requerido, deberá realizar declaratoria de inexistencia de la información, confirmada por su Comité de Transparencia, en el que se establezcan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y los documentos que comprueben que en su caso como lo señaló en su respuesta se remitieron a otra dependencia o autoridad, lo anterior conforme a lo establecido por los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información



Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

**Tercero.-** Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

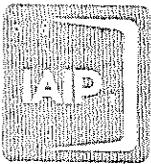
**Cuarto.-** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables. -----

**Quinto.-** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. -----

**Sexto.-** Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución. -----

**Séptimo.-** Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.-

**Octavo.-** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido. -----



Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

\_\_\_\_\_  
Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

\_\_\_\_\_  
Lic. Juan Gómez Pérez

Comisionada

\_\_\_\_\_  
Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Secretario General de Acuerdos

\_\_\_\_\_  
Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0166/2019/SICOM. ----

